



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00141-00**
Demandante: CONSORCIO PLAN CENTRO 2011
Demandado: FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE
SINCELEJO
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

AUTO

El Consorcio Plan Centro a través de su representante legal el señor Alberto de Jesús Espinosa Vergara, por conducto de apoderado interpuso medio de control de Controversia Contractual, en contra del Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo y el Municipio de Sincelejo. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución No.100-02-305 de fecha 23 de abril proferida por el Fondo Rotatorio Municipal de Valorización FOMVAS por medio del cual se declaró el incumplimiento del contrato de interventoría N° CM008-2011 y de la resolución No.100-002-401 de fecha 27 de mayo de 2013.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control controversias contractuales, por el señor Alberto de Jesús Espinosa Vergara en su calidad de representante Legal del CONSORCIO PLAN CENTRO, contra el Fondo Rotatorio de Valorización de Sincelejo y Municipio de Sincelejo – Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o quienes haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Jairo Alberto Pinto Buelvas, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.102.810.572 y T.P. N°199.725 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido que obra a folio 228-229 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A